

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XXII

EPOCA III

Núms. 85 - 86

ENERO-FEBRERO
MARZO-ABRIL
MEXICO, D. F.
1974

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DEL C.P.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

INDICE

Las Causas Generales del Incremento de los Gastos del Seguro de Enfermedad en Materia de Prestaciones Médicas. Clément Michel	3
Las Naciones Unidas y los Programas de Planificación Familiar. Luis Olivos	21
La Paternidad Responsable y la Atención Médica Integral de la Mujer. Ramiro Molina Cortés	41
La Planificación de los Recursos Humanos para la Salud. Ramón Villarreal	53
MONOGRAFIAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL	61
Seguro de Enfermedad y Maternidad en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Volumen y Costo de las Prestaciones Médicas. Luis Castelazo Ayala, Alfonso Murillo Guerrero, Eduardo González González	63
NOTICIAS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL	109
Primera Reunión de la Comisión Técnica Permanente de Planificación en las Instituciones de Seguridad Social	111
XVIII Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social. XXI Sesión del Consejo y XXVI Reunión de la Mesa Directiva	115
La Protección de la Juventud y la Seguridad Social, Mesa Redonda, Organización Internacional del Trabajo; Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social y Asociación Internacional de la Seguridad Social	121
Congreso Conmemorativo del XXX Aniversario de la Iniciación de los Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Seminarios Médicos Sociales	127

XXVII Aniversario del Instituto Dominicano de Seguros Sociales	129
LEGISLACION	131
ARGENTINA. Decreto No. 466. Programa de Seguridad Social	133
PARAGUAY. Ley No. 430/73. Que establece el Derecho al Beneficio de Jubilaciones y Pensiones Complementarias, a cargo del Instituto de Previsión Social	139
PERU. Decreto Ley No. 20212 Que crea el Seguro Social del Perú	153
Decreto Supremo No. 019 73-TR	170
CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL ..	193
Estatuto del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social	195
Programa de Cursos y Seminarios para el año de 1974	205

LEGISLACION

P E R U

Decreto Ley No. 20212 de fecha 6 de noviembre de 1973, por el que se crea el Seguro Social del Perú.

Decreto Supremo No. 019-73-TR de fecha 27 de noviembre de 1973, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de los Organos Ejecutivo, de Control, de Asesoramiento, de Linea y Regionales de Seguro Social del Perú.

DECRETO LEY No. 20212

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Desarrollo y la Política de Seguridad Social señalan la necesidad de adoptar medidas que implican una reestructuración integral de la Seguridad Social, a fin de hacer posible la realización de los objetivos y lineamientos de la política de desarrollo a mediano plazo.

Que en armonía con dichos objetivos y lineamientos se ha previsto la unificación de los Seguros Sociales, por lo cual fueron dados el Decreto Ley No. 18830 que estableció como órganos de administración y fiscalización de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado, un Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia para cada uno de ellos y el Decreto Ley No. 19415 que creó un Consejo Directivo Unico para ambas instituciones.

Que al crearse la Caja Nacional de Pensiones por el Decreto Ley No. 19992 se dispuso que su dirección y administración estuviesen a cargo del Consejo Directivo Unico de los Seguros Sociales.

Que prosiguiendo con la unificación de los Seguros Sociales y con el fin de lograr una eficiente y más racional dirección, administración y fiscalización de los regímenes de prestaciones de salud, del Sistema Nacional de Pensiones y de los Fondos y regímenes cuya administración tienen la Caja Nacional de Seguro Social, el Seguro Social del Empleado y la Caja Nacional de Pensiones, se hace necesario fusionar estas tres entidades en una sola institución pública.

Que la nueva institución a crearse debe tener una estructura orgánica que sobre la base de la experiencia adquirida hasta el presente con los órganos de dirección, ejecución y vigilancia de los Seguros Sociales y la Caja Nacional de Pensiones, tenga la operatividad y flexibilidad indispensables para un mejor cumplimiento de sus fines.

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

TITULO I

DE LA CONSTITUCION Y FINES

Artículo 1o.— Créase “SEGURO SOCIAL DEL PERU”, como Institución Pública Descentralizada del Sector Trabajo con personería jurídica de derecho público interno, en base a la Caja Nacional de Seguro Social, al Seguro Social del Empleado y a la Caja Nacional de Pensiones, Instituciones que por el presente Decreto Ley quedan fusionadas.

SEGURO SOCIAL DEL PERU, asume las funciones, atribuciones, derechos, obligaciones y patrimonio de las tres indicadas Instituciones.

Artículo 2o.— SEGURO SOCIAL DEL PERU, tiene por finalidad administrar el Sistema Nacional de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones y otros sistemas de prestaciones económicas de la Seguridad Social, así como los fondos y regímenes de derechos sociales de los trabajadores, cuya administración le sea encomendada por Decreto Supremo o hayan tenido las Instituciones que se fusionan.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 3o.— SEGURO SOCIAL DEL PERU, tiene la siguiente estructura orgánica:

—Órgano de Dirección: Consejo Directivo

—Órgano de Fiscalización: Comité de Vigilancia

—Órgano Ejecutivo: Gerencia General

—Órgano de Control: Inspectoría

—Órganos de Asesoramiento: Asesoría Técnica — Oficina Legal — Dirección de Programación y Racionalización.

—Órganos de Apoyo: Dirección de Administración — Oficina de Comunicación e Información.

—Órganos de Línea: Gerencia de Prestaciones de Salud — Gerencia de Pensiones y otras Prestaciones Económicas — Gerencia Financiera.

—Órganos Regionales: Oficinas Regionales.

CAPITULO I

DEL ORGANO DE DIRECCION

Artículo 4o.— El Consejo Directivo es la más alta autoridad de la Institución y la ejerce de acuerdo con el presente Decreto Ley. Está integrado por:

a) Seis representantes del Estado;

b) Dos representantes de los asegurados trabajadores del régimen laboral de la actividad privada;

c) Un representante de los asegurados trabajadores de la Administración Pública;

d) Un representante de los asegurados socios de empresas de propiedad social, cooperativas o similares; y

e) Dos representantes de los empleadores del régimen laboral de la actividad privada .

Además formará parte del Consejo Directivo el Gerente General, con voz pero sin voto.

Artículo 5o.— Los miembros del Consejo Directivo serán nombrados por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Trabajo, debiendo para este efecto cumplirse lo siguiente:

a) De los representantes del Estado, cuatro serán a propuesta del Ministro de Trabajo, uno de los cuales será designado Presidente del Consejo Directivo; uno a propuesta del Ministro de Economía y Finanzas y uno a propuesta de Ministro de Salud;

b) Los representantes de los asegurados trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, deberán haber prestado servicios efectivos como trabajadores durante cinco años consecutivos anteriores a la fecha de su designación y acreditarán su afiliación a la institución.

Cada Confederación de trabajadores registrada, formulará su propuesta presentando una decena de candidatos al Ministro de Trabajo, precisando el centro en el que prestan o hubieren prestado servicios; podrán ser considerados como candidatos los trabajadores jubilados;

c) El representante de los asegurados trabajadores de la Administración Pública, deberá estar en servicio y tener una antigüedad no menor de 5 años consecutivos anteriores a la fecha de su designación.

La Junta Directiva de cada Asociación de empleados públicos reconocida conforme a Ley, propondrá ante el Ministerio de Trabajo como candidato, a uno de los miembros de dicha Junta;

d) El representante de los asegurados socios de empresas de propiedad social, cooperativas o similares será el que resulte electo entre los candidatos que el Consejo de Administración u órgano equivalente de cada una de ellas proponga, a razón de un candidato por empresa, debiendo acreditar su afiliación a la Institución.

El Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social, organizará dicha elección y comunicará el resultado al Ministerio de Trabajo.

e) Los representantes de los empleadores del régimen laboral de la actividad privada serán personas naturales o integrantes de personas jurídicas, registradas como empleadores en el Ministerio de Trabajo, en ambos casos.

Cada Asociación de empleadores registrada o reconocida conforme a ley formulará su propuesta presentando una decena de candidatos al Ministro de Trabajo.

Artículo 6o.— El Presidente del Consejo Directivo, además de su voto, tendrá voto dirimente en caso de empate en este órgano.

El Consejo Directivo elegirá un Vicepresidente entre sus miembros.

Artículo 7o.— El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a) Establecer la política interna de la Institución, sujetándose a los lineamientos de política del Sector y a los planes de desarrollo aprobados por el Gobierno;

b) Formular los planes de corto y mediano plazo de la Institución;

c) Aprobar, modificar y derogar los reglamentos internos;

d) Proponer al Ministerio de Trabajo los reglamentos que requieran resolución ministerial u otra disposición de mayor jerarquía;

e) Proponer al Ministerio de Trabajo el nombramiento contratación, promoción y cese de los trabajadores de la Institución, cuando se requiera resolución suprema;

f) Aprobar la organización, el escalafón y los cuadros de asignación de personal, de conformidad con las normas pertinentes;

g) Aprobar el proyecto de presupuesto de la Institución y remitirlo al Ministerio de Trabajo;

h) Tomar las medidas que sean necesarias para aplicar las directivas que imparta el Ministro de Trabajo de conformidad con el artículo 7o., del Decreto Ley No. 19040;

i) Proponer al Ministerio de Trabajo los reajustes de las tasas de aportación y de la cuantía de las prestaciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

j) Proponer al Ministerio de Trabajo, previo estudio actuarial, las tarifas de reembolso para las prestaciones que se otorguen bajo el régimen de libre elección, las que serán fijadas por resolución ministerial;

k) Autorizar la ejecución de cada uno de los proyectos de inversión;

l) Aprobar la memoria anual y el balance, los que serán elevados al Ministerio de Trabajo para su remisión a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Instituto Nacional de Planificación;

m) Pronunciarse respecto de los informes que presente a su consideración el Gerente General;

n) Disponer, cada vez que lo estime necesario, la realización de estudios actuariales;

ñ) Acordar el otorgamiento de la buena pro en las licitaciones públicas;

o) Reestructurar sus acuerdos en función de las observaciones del Ministro de Trabajo, a que se refiere el último párrafo del artículo 8o.;

p) Controlar la marcha general de la Institución y verificar que la gestión de la Gerencia General se ajuste a la política establecida y a los acuerdos tomados por el Consejo Directivo;

q) Sancionar al Gerente General, de conformidad con la Ley No. 11377 y otras normas pertinentes; y

r) Las demás que señale la ley.

Artículo 8o.— Todo acuerdo del Consejo Directivo, será comunicado al Comité de Vigilancia, el que emitirá opinión fundamentada dentro del término de cinco días. Recibida dicha opinión, el Consejo Directivo ratificará, modificará o dejará sin efecto el acuerdo sin que la decisión que al respecto tome deba ser comunicada nuevamente al Comité de Vigilancia.

Los acuerdos ratificados o modificados del Consejo Directivo serán comunicados, por intermedio de la Dirección General de Seguridad Social, al Ministro de Trabajo acompañados de la opinión del Comité de Vigilancia y de la documentación pertinente.

El Ministro de Trabajo podrá observar los acuerdos del Consejo Directivo relativos a los incisos a), b), f), g), h), k), ñ); y o); del artículo 7o., indicando los motivos de cada observación en el término de diez días. Transcurrido este término, sin que el Ministro observe los acuerdos, éstos tendrán plena validez. El Ministro podrá pedir al Comité de Vigilancia que amplie su opinión, debiendo en tal caso prorrogarse el término de que aquél dispone por diez días más. Los acuerdos que el Consejo Directivo tome en relación a las observaciones del Ministro de Trabajo no serán comunicados al Comité de Vigilancia.

Artículo 9o.— El Consejo Directivo sesionará como mínimo cuatro veces al mes, debiendo ser el quórum superior a la mitad del total de sus miembros.

Los miembros del Consejo Directivo que no concurran, durante cada año de su mandato, a tres sesiones consecutivas o a cinco no conse-

cutivas del Consejo Directivo, y/o de las comisiones de las que formen parte, salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditados, serán reemplazados en el término de ocho días en la forma señalada en el artículo 5o., del presente Decreto Ley.

Las dietas que correspondan a los miembros del Consejo Directivo sólo serán pagadas, dentro de los límites que fija la ley, por asistencia a sesiones completas de éste o de las comisiones de las que formen parte.

Artículo 10º— El Consejo Directivo podrá constituir con los representantes que lo forman, Comisiones para examinar asuntos determinados y formular las proposiciones que las mismas estimen convenientes. Cada Comisión elegirá su Presidente.

Artículo 11º— Son funciones y atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

- a) Representar al Consejo Directivo, convocarlo y presidirlo;
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo;
- c) Mantener vinculación permanente con el Ministro de Trabajo y, por delegación de éste, con el Director General de Seguridad Social;
- d) Mantener vinculación con los representantes de su nivel de entidades nacionales y extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- e) Coordinar la labor de los Presidentes de las Comisiones que el Consejo Directivo constituya;
- f) Mantenerse informado sobre la marcha general de la Institución;
- g) Mantener vinculación permanente con el Gerente General;
- h) Comunicar por intermedio de la Dirección General de Seguridad Social, al Ministro de Trabajo, los acuerdos del Consejo Directivo de conformidad con el artículo 8º;
- i) Ejercer la representación protocolar de la Institución; y
- j) Comunicar al Gerente General los acuerdos del Consejo Directivo no observados por el Ministro de Trabajo y aquéllos que no requieran ser comunicados a éste.

Artículo 12º.—Por resolución ministerial podrá crearse comisiones consultivas ad-honorem para asesorar al Consejo Directivo, integradas por trabajadores al servicio de la institución, por asegurados jubilados o por trabajadores afiliados a los fondos de derechos sociales de trabajadores y otros regímenes, cuyas funciones y duración se fijarán en la resolución ministerial de su creación.

CAPITULO II

DEL ORGANO DE FISCALIZACION

Artículo 13º.—El Comité de Vigilancia es órgano de fiscalización de la Institución y estará conformado por siete miembros, independientes de los que integran el Consejo Directivo, en la forma siguiente:

- a) Tres representantes del Estado propuestos por el Ministro de Trabajo, uno de los cuales lo presidirá;
- b) Dos representantes de los asegurados trabajadores del régimen laboral de la actividad privada;
- c) Un representante de los empleadores del régimen laboral de la actividad privada; y
- d) Un representante de los asegurados socios de las empresas de propiedad social, cooperativas o similares.

Los nombramientos serán efectuados por resolución suprema, refrendada por el Ministro de Trabajo.

Artículo 14º.—Los representantes del Estado en el Comité de Vigilancia serán profesionales en actividades vinculadas a las funciones que dicho Comité deberá cumplir.

Los representantes de los asegurados y de los empleadores, deberán ser propuestos al Ministro de Trabajo, en la forma indicada en el artículo 5º del presente Decreto Ley. En dichas propuestas se podrá incluir, si los organismos proponentes lo estiman conveniente, a profesionales en actividades vinculadas a las funciones del Comité de Vigilancia, sean o no asegurados.

El Presidente del Comité de Vigilancia, además de su voto, tendrá voto dirimente en caso de empate.

Artículo 15º.—El Comité de Vigilancia gozará de autonomía en la realización de sus funciones, que serán las siguientes:

a) Fiscalizar que la marcha económica, financiera y contable de la Institución de ajuste a las disposiciones legales que la rigen a la correcta ejecución del presupuesto;

b) Formular al Consejo Directivo y al Gerente General las recomendaciones u observaciones de carácter técnico, económico, financiero, contable o legal para mantener la estabilidad económica de la Institución;

c) Emitir opinión ante el Consejo Directivo y ante el Gerente General, sobre los proyectos de cada inversión en sus diferentes etapas, así como sobre los proyectos de bases de licitaciones y el desarrollo de éstas, como requisito previo para el otorgamiento de la buena pro;

d) Emitir opinión sobre los acuerdos del Consejo Directivo dentro del término de cinco días útiles, contados a partir de aquél en que le fueren comunicados, debiendo remitirla al Presidente del Consejo Directivo;

e) Presentar los informes que sean solicitados por el Ministerio de Trabajo y por el Consejo Directivo, respecto de las operaciones económicas, financieras y contables;

f) Emitir opinión ante el Consejo Directivo sobre el anteproyecto de presupuesto de la Institución, diez días antes de la fecha en que debe ser aprobado por dicho órgano;

g) Formular dentro del primer mes de cada año de su ejercicio, un plan anual de inspecciones que será aprobado por el Ministerio de Trabajo, para cumplir las funciones a que se refiere el inciso a) del presente artículo, sin perjuicio de las inspecciones inopinadas, emitiendo sus informes al Ministerio de Trabajo, al Consejo Directivo y al Gerente General, en un plazo no mayor de treinta días de efectuada cada inspección; y

h) Las demás que señala la Ley.

Artículo 16º.—La fiscalización del Comité de Vigilancia se ejercerá sin perjuicio del control a que se refiere el Decreto Ley N° 19039 y disposiciones conexas.

Artículo 17º.—Los miembros del Comité de Vigilancia, ejercerán sus funciones a dedicación exclusiva, mientras dure su mandato, debiendo percibir una suma mensual única, que será fijada por resolución suprema, suma sobre la cual dichos miembros y la Institución,

abonarán las aportaciones correspondientes como asegurados obligatorios.

Artículo 18º.—Los miembros del Comité de Vigilancia, gozarán de licencia en el empleo o cargo que hubieren venido desempeñando mientras pertenezcan a dicho Comité pero sin derecho a goce de remuneración ni devengados, al término del cual se reincorporarán a sus puestos con la remuneración que corresponda al cargo que hubieran estado desempeñando, con derecho a las bonificaciones y aumentos de remuneraciones que se hubiesen producido en dicho lapso.

CAPITULO III

DEL ORGANO EJECUTIVO

Artículo 19º.—La Gerencia General es el órgano ejecutivo de la Institución. El Gerente General ejerce la representación legal de la Institución y es responsable directo de su marcha ante el Consejo Directivo.

Artículo 20º.—Son atribuciones y funciones del Gerente General:

a) Administrar la Institución de acuerdo con la política que establezca el Consejo Directivo. Para este efecto dirige, coordina y controla las acciones de los órganos de control, asesoramiento, apoyo, línea y regionales;

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

c) Poner en conocimiento del Consejo Directivo las acciones tomadas en relación a las observaciones y recomendaciones de la Inspectoría General, del Ministerio de Trabajo y del Comité de Vigilancia;

d) Poner mensualmente en conocimiento del Consejo Directivo los nombramientos, contratos, promociones y ceses del personal de la Institución a que se refiere el artículo 38º;

e) Delegar en los Gerentes y otros funcionarios las atribuciones que estime necesarias para la mejor marcha de la Institución;

f) Presentar al Consejo Directivo, un mes antes de la fecha en que deben ser aprobados por éste, el anteproyecto de presupuesto, el balance y la memoria anual de la Institución, remitiendo simultáneamente copia al Comité de Vigilancia;

g) Disponer auditorías cuando lo estime conveniente;

h) Proponer al Consejo Directivo la realización de estudios actuariales y disponer la ejecución de aquéllos que señale la ley;

i) Mantener relaciones con representantes de su nivel de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que sean necesarias para la mejor realización de sus funciones y de conformidad con las normas pertinentes;

j) Proponer al Consejo Directivo los proyectos de inversión;

k) Aprobar, previa opinión del Comité de Vigilancia, las bases de licitación que formulen los órganos correspondientes;

l) Evacuar ante el Consejo Directivo informes trimestrales del avance presupuestal y del calendario de compromisos y pagos;

m) Mantener informado permanentemente al Consejo Directivo de la marcha general de la Institución;

n) Proponer al Consejo Directivo la aprobación, modificación o derogación de los reglamentos internos de la Institución;

ñ) Resolver en última instancia administrativa las reclamaciones de los asegurados, empleadores y empresas de propiedad social, cooperativas y similares, trabajadores de la institución y terceros; y

o) Resolver los demás casos que no sean de atribución directa del Consejo Directivo y que se señale por Ley o reglamento.

CAPITULO IV

DEL ORGANO DE CONTROL

Artículo 21º— La Inspectoría está encargada de las funciones de control en la Institución, de conformidad con la Ley orgánica del Sistema Nacional de Control de la Actividad Pública y otras disposiciones pertinentes. El Inspector depende directamente del Gerente General y en el ejercicio de sus funciones tiene la representación de éste.

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 22º— La Asesoría Técnica está constituida por profesionales en actividades vinculadas a la Seguridad Social y se encarga de

efectuar estudios, formular y revisar proyectos y emitir opinión cuando lo requiera el Gerente General. Podrá hacerlo también a pedido del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, por intermedio del Gerente General.

Artículo 23º— La Oficina Legal está encargada de emitir opinión, absolver consultas, preparar documentos y atender los asuntos de carácter legal que le corresponda de conformidad con las normas pertinentes o por disposición del Gerente General. Podrá también emitir opinión o prestar asesoría a pedido del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, por intermedio del Gerente General.

Artículo 24º— La Dirección de Programación y Racionalización se encarga de prestar asesoramiento en la formulación de la política institucional, proponer planes y programas y la organización y racionalización administrativa, realizar la programación y evaluación presupuestal, centralizar y procesar la estadística institucional, realizar la coordinación con la Oficina Sectorial de Planificación del Ministerio de Trabajo, y efectuar los estudios actuariales, sociales, económicos, financieros y administrativos que se requieran o que le soliciten el Gerente General o por intermedio de éste, el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE APOYO

Artículo 25º— La Dirección de Administración se encarga de dirigir, coordinar y controlar las acciones correspondientes a la administración de personal, contabilidad y ejecución presupuestal, informática, capacitación, abastecimientos transportes y servicios auxiliares.

Artículo 26º— La Oficina de Comunicación e Información se encarga de la promoción y difusión interna y externa de las actividades de la Institución, de las relaciones públicas y de la administración de los recursos bibliográficos.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANOS DE LINEA

Artículo 27º— La Gerencia de Prestaciones de Salud es la encargada de conducir las acciones de promoción, prevención, recupera-

ción y rehabilitación de la salud de los asegurados, así como del otorgamiento de los subsidios a que hubiere lugar y aprobar los petitorios farmacológicos.

Artículo 28º.—La Gerencia de Pensiones y otras Prestaciones Económicas es la encargada de conducir las acciones tendientes a cubrir los riesgos diferidos y otorgar las prestaciones que se deriven de éstos, mediante la administración del Sistema Nacional de Pensiones y otros sistemas de prestaciones económicas. Asimismo conduce las acciones pertinentes a las prestaciones que otorgan los fondos y regímenes cuya administración está a cargo de la Institución.

Artículo 29º.—La Gerencia Financiera es la encargada de la inscripción de empleadores y asegurados, acotación, recaudación y distribución de los recursos financieros de la Institución, así como la formulación de proyectos, administración y control de inversiones.

CAPITULO VIII

DE LOS ORGANOS REGIONALES

Artículo 30º.—Las Oficinas Regionales son órganos dependientes de la Gerencia General, encargados de ejecutar en forma desconcentrada las acciones operativas necesarias para realizar los fines de la Institución en su respectiva circunscripción.

TITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 31º.—El patrimonio de la Institución está formado por el de la Caja Nacional de Seguro Social, el Seguro Social del Empleado y la Caja Nacional de Pensiones, a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, así como por el que se constituya mediante las aportaciones y otras fuentes de financiamiento de los sistemas de prestaciones de salud, de pensiones y de otras prestaciones económicas de la Seguridad Social y de los fondos de derechos sociales y regímenes, cuya administración tenga a su cargo la Institución.

Artículo 32º.—Los recursos generados por cada uno de los sistemas de prestaciones de salud, de pensiones y otras prestaciones económicas y por los fondos o regímenes cuya administración tenga la Institución no podrán ser destinados para cubrir las prestaciones ni demás egresos de otro u otros.

Artículo 33º.—Los gastos administrativos de la Institución no podrán exceder de los porcentajes que sobre el monto total de las aportaciones se fijan en las leyes, o decretos leyes y decretos supremos referentes a los sistemas de prestaciones de salud, pensiones y otras prestaciones económicas y a los fondos y regímenes cuya administración tenga la Institución.

Artículo 34º.—La Institución tendrá las mismas franquicias y exoneraciones de que gozaban la Caja Nacional de Seguro Social, el Seguro Social del Empleado y la Caja Nacional de Pensiones.

Artículo 35º.—Si las aportaciones para el financiamiento de los sistemas de prestaciones de salud, pensiones y otras prestaciones económicas, o los fondos y regímenes cuya administración tenga la Institución, no hubieren sido pagadas oportunamente, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, los obligados a hacerlo deberán abonar un recargo equivalente al 2% mensual sobre el importe de las sumas adeudadas, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar.

Artículo 36º.—La Institución gozará de la facultad de cobrar coactivamente las aportaciones, recargos y multas que se le adeudaren, de conformidad con el Decreto Ley N° 17355.

Asimismo, gozará de preferencia sobre cualquier otro crédito en el cobro de los conceptos indicados en el párrafo anterior, cualquiera que sea su naturaleza, excepto únicamente sobre créditos derivados de remuneraciones y derechos sociales de orden laboral, que se harán efectivos en primer término.

TITULO IV

DEL REGIMEN DEL PERSONAL

Artículo 37º.—Los trabajadores empleados de la Institución estarán sujetos al régimen de la Ley N° 11377.

El nombramiento y promoción de dicho personal se efectuará previo concurso, el cual se realizará de conformidad con el reglamento pertinente, que será aprobado por resolución ministerial.

Los trabajadores obreros de la Institución estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada y al señalado en los títulos I y II del Decreto Ley N° 19334.

Artículo 38º.—Por Decreto Supremo se determinará los funcionarios que tendrán la facultad de nombrar, promover, contratar, destacar, encargar, sancionar y cesar al personal de la Institución, cuando no se requiera Resolución Suprema.

Artículo 39º.—Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia dispondrán que el Gerente General nombre, promueva o contrate previo concurso, al personal que les corresponda de conformidad con los cuadros de asignación de personal, así como el cese del mismo.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40º.—Los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia ejercerán su mandato por el término de dos años, pudiendo el 50% de los mismos ser propuesto y nombrados de conformidad con el artículo 5º por un nuevo período. En ningún caso se podrá ejercer el mandato por más de cuatro años consecutivos.

Artículo 41º.—Los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia son responsables por los actos de los cuales intervengan o que aprueben o por las omisiones en que incurran, salvo que dejen constancia expresa de su oposición.

Artículo 42º.—Los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser nombrados ni contratados en cargo o empleo alguno en la Institución durante su mandato y hasta un año después de haber cesado. Esta disposición se extiende a los parientes dentro de los mismos grados del Gerente General y demás funcionarios facultados para efectuar nombramientos o contratar.

Los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, el Gerente General, los Gerentes y Directores, sus parientes en los grados indicados en el párrafo precedente, y las empresas privadas de las que forman parte como funcionarios o propietarios, están impedidos de realizar operaciones comerciales y de celebrar contratos directa o indirectamente con la Institución, durante el ejercicio de su mandato y hasta un año después de haber cesado.

Los nombramientos y demás actos realizados infringiendo el presente artículo son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 43º.—Por decreto supremo se determinará la estructura de los órganos ejecutivo, de control, de asesoramiento, de apoyo, de línea y de las oficinas regionales y la especificación de sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—La implementación de la estructura a que se refiere el artículo 43º del presente Decreto Ley se efectuará progresivamente, en los términos que se fijan por resolución ministerial, debiendo quedar concluída el 30 de octubre de 1974. En esta fecha deberá quedar igualmente terminada la organización de los servicios comunes de la Institución.

Queda en suspenso hasta la indicada fecha el inciso f) del artículo 7º La facultad a que se refiere dicho inciso corresponderá al Ministerio de Trabajo, en concordancia con lo que prescribe la presente disposición.

A los efectos de dirigir y controlar la indicada implementación se constituirá una comisión cuya composición será determinada por resolución ministerial.

SEGUNDA.—En tanto se cree el Sistema Nacional de Prestaciones de Salud de la Seguridad Social, habrá dos gerencias de Prestaciones de Salud, una para los servicios de prestaciones de Salud de la ex Caja Nacional de Seguro Social y otra para los servicios de prestaciones de Salud del ex Seguro Social del Empleado.

TERCERA.— El personal de la Institución se constituirá en base a los trabajadores de las Instituciones que se fusionan, en el número que fuese necesario; incluyendo al personal del extinguido Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, personal que el 1º de abril de 1973, fuera incorporado al Seguro Social del Empleado bajo el régimen de la Ley Nº 11377. La aplicación de la presente disposición se efectuará de conformidad con lo señalado en la primera disposición transitoria y sin que para el nombramiento de dicho personal en los cargos de la Institución se requiera de concurso. El indicado nombramiento se hará por resolución suprema o de conformidad con el artículo 38º según corresponda.

El personal nombrado en las Instituciones que se fusionan seguirá percibiendo sus remuneraciones de acuerdo con los presupuestos analíticos de personal de los Pliegos aprobados por las Resoluciones Ministeriales correspondientes en tanto se da cumplimiento a la primera disposición transitoria.

Las remuneraciones del personal que no estuviere considerado en el segundo párrafo de la presente Disposición Transitoria, se cargarán a la partida genérica correspondiente, sin perjuicio de su regularización en la oportunidad en que se aprueben los presupuestos analíticos a los que se refiere el segundo párrafo de la Quinta Disposición Transitoria.

CUARTA.—La Institución continuará la ejecución de los programas de inversiones de las Instituciones que se fusionan, que ya hubiesen sido aprobados por el Consejo Directivo Unico de dichas entidades, para el presente bienio.

QUINTA.—Se aperturará un Pliego denominado SEGURO SOCIAL DEL PERU, en el Volumen III, Sector Trabajo, de la Ley de Presupuesto Bienal, el que asumirá los ingresos presupuestales de los pliegos de las Instituciones que se fusionan y sin que el monto total de los egresos del nuevo Pliego puedan exceder el monto de los egresos autorizados para los Pliegos de las Instituciones indicadas, sin perjuicio de los que pudiera originar la aplicación del Decreto Ley N° 19990.

El pliego presupuestal de la Institución se aprobará a nivel de partida genérica. Los presupuestos analíticos a nivel de actividades sub programas y/o programas, se aprobarán por resolución ministerial acuerdo al correspondiente cronograma de fusión a que se refiere la primera disposición transitoria.

SEXTA.—En tanto se implementa la organización de las Oficinas Regionales de manera que puedan cumplir las funciones que les corresponde de conformidad con el artículo 30°, las Gerencias de Prestaciones de Salud y las Gerencias de Pensiones y otras Prestaciones Económicas ejecutarán las acciones a que se refiere dicho artículo.

SEPTIMA.—El inciso e) del artículo 7° y el segundo párrafo del artículo 37°, en cuanto se refieren al personal de la Institución de grado III, sub grado 7 y superiores, con excepción del personal profesional de las ciencias médicas y paramédico asistencial, entrarán en vigencia a los noventa días de promulgada el presente Decreto Ley, debiendo ser nombrado o cesado durante dicho período, por resolución suprema a propuesta del Ministro de Trabajo.

OCTAVA.—La facultad a que se refiere el inciso d) del artículo 73° de la Ley N° 13724 será ejercida en primera instancia por el Gerente de Prestaciones de Salud correspondiente, hasta que se cree el Sistema Nacional de Prestaciones de Salud Social.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Modifícase los artículos 23º y 25º del Decreto Ley N° 19040 cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 23º.—Es organismo público descentralizado del Sector Trabajo: SEGURO SOCIAL DEL PERU”.

“Artículo 25º.—SEGURO SOCIAL DEL PERU, ejecuta los programas de cobertura de riesgos sociales y de otorgamiento de las prestaciones que deriven de éstos y, en general, todas las acciones que tengan por finalidad el cumplimiento de la política de Seguridad Social”.

SEGUNDA.—Deróganse los artículos 1º, 55º al 58º de la Ley No. 8433; los artículos 1º al 13º, 42º, 49º al 54º, incisos a), e), f) y j) del artículo 75º y 78º de la Ley N° 13724; los Decretos Leyes Núms. 18830, 19415, 19992, 20111, el artículo 26º del Decreto Ley N° 19040 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos setentitrés.